

CONTRIBUCIÓN APDHE (EXAMEN DE ESPAÑA ANTE EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS) (PRESESIONES)

La Asociación Pro Derechos Humanos de España tiene como finalidad defender los Derechos Humanos, velando por el cumplimiento de los ya proclamados y promoviendo el reconocimiento y garantía de los que todavía no estuvieran reconocidos. Se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones con el nº Nacional 18.159, autorizada por la Dirección General de Política Interior con fecha 21 de abril de 1977, declarada de Utilidad Pública en Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1983. Forma parte de la Federación Estatal de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, y es Miembro Afiliado de la Federación Internacional de Derechos Humanos.

RECOMENDACIONES AL ESTADO ESPAÑOL

ACCESO A LA JUSTICIA POR CRÍMENES INTERNACIONALES COMETIDOS FUERA DE ESPAÑA

El principio de justicia universal faculta a cualquier estado para investigar crímenes internacionales que, por su naturaleza, afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Deben ser perseguidos por los Estados con independencia del lugar donde se cometieron y de la nacionalidad de las víctimas y victimarios. Se trata de crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra. El ordenamiento jurídico español regula este principio de justicia universal en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

El 15 de marzo de 2014 entró en vigor en España la Ley Orgánica 1/2014, por la que se modificó dicho artículo 23. Esta **reforma ha introducido toda una serie de exigencias y restricciones que suponen la eliminación de facto de la justicia universal en España**, con la consecuente denegación del acceso a la justicia de las víctimas de graves crímenes internacionales:

- Restringe el ejercicio jurisdiccional universal a la presencia de determinados requisitos de conexión con el hecho delictivo; concretamente que el presunto autor sea español o extranjero con residencia habitual en España, o que la acción se dirija contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por nuestras autoridades.
- Contradice la doctrina del propio Tribunal Constitucional Español, por la que se determinó la naturaleza de este principio universal y estableció su carácter puro o absoluto y concurrente (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre y 645/2006, de 20 de junio).
- Introduce que los delitos solo serán perseguibles en España mediante interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal (artículo 23.6 LOPJ). Por tanto, se limita la acusación popular prevista en el artículo 125 de la Constitución Española.

Por todo esto, consideramos que la reforma de la ley de justicia universal obedece a motivos extra jurídicos y supone una injerencia del poder legislativo en los tribunales de justicia con la finalidad de cambiar el resultado del procedimiento penal.

Además, esta reforma es anticonstitucional –actualmente pende un recurso de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional- y, a mayor abundamiento, es contraria a las normas internacionales suscritas por España, y que, conforme a nuestra legislación interna, tras su ratificación y publicación, forman parte del ordenamiento jurídico interno.

Recomendaciones a España:

- 1) España ha de modificar el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se regula el ejercicio de la jurisdicción española con base en este principio, eliminando los requisitos introducidos tanto por la Ley Orgánica 1/2009, como por la Ley Orgánica 1/2014, garantizando, por tanto, que la justicia universal sea pura, absoluta y concurrente.

2) España ha de eliminar, de la redacción del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial su apartado 6, garantizándose, por tanto, el ejercicio de la acusación popular en este tipo de procedimientos, tal y como está reconocido en el art. 125 de la Constitución Española.

ACCESO A LA JUSTICIA POR CRÍMENES COMETIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO

En ejercicio del principio de jurisdicción universal se presentó en Argentina, el 14-04-2010, la querrela criminal por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura impuesta al finalizar el citado conflicto armado, abarcando el período entre 1936 y 1977. Como consecuencia de ello, actualmente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Buenos Aires investiga los hechos (Causa 4591/2010).

La existencia del procedimiento en Argentina es consecuencia de la denegación **del acceso a la justicia, la verdad y la reparación para las víctimas de los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista por parte de las autoridades españolas.** En este sentido:

- La mayor parte de los tribunales han archivado las denuncias penales formuladas por las víctimas, esgrimiendo como principales razones la Ley 46/1977, de Amnistía –anterior a la Constitución de 1.978- y la prescripción de los delitos. La ley de Amnistia es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como han destacado el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas, y el Relator Especial para la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no repetición.
- No hay, ni ha habido ninguna investigación judicial efectiva en contra de una persona determinada en curso, ni hay persona alguna condenada por la desapariciones de la Guerra Civil y la dictadura, como señalan en sus respectivos informes de julio del presente año 2014, tanto del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias, como el Relator Especial para la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no repetición..
- La Audiencia Nacional, órgano jurisdiccional español, en abril de 2014, denegó la extradición solicitada por el ya citado juzgado argentino de dos presuntos implicados en los crímenes contra la humanidad que se investigan. Ello supone una vulneración del principio *aut dedere aut judicare*, ya que el tribunal español no investiga los hechos ni tampoco extradita a sus presuntos responsables para que sean enjuiciados por el tribunal argentino.
- El Estado español no ha revelado lo acontecido durante ese periodo, ni ha creado un organismo cuyo objeto sea el conocimiento de los hechos delictivos, negando a las víctimas de la dictadura franquista el acceso a la verdad.
- La Ley 52/2007 que reconoce y amplía derechos y establece medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, ha resultado insuficiente. al establecerse una simple colaboración de las administraciones públicas con los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas. La consecuencia de esta ley es que se ha trasladado a las víctimas la carga de localizar los restos de sus familiares desaparecidos.
- En los últimos años no se ha proporcionado dotación presupuestaria para la concesión de las ayudas y subvenciones a los familiares de las personas desaparecidas.
- En 2011 se suprimió la Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, que se encontraba adscrita al Ministerio de Justicia.
- Las víctimas del franquismo no han sido tenidas en cuenta en el Anteproyecto de Ley Orgánica del estatuto de la víctima del delito (24-10-2013), donde se hace referencia a toda una serie de víctimas.

Recomendaciones a España:

- 1) Se debe recordar a las autoridades españolas que los órganos judiciales españoles tienen la obligación de investigar los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante este periodo, ya que se trata de crímenes internacionales para los que el derecho internacional prohíbe las amnistías, además de tratarse de delitos imprescriptibles.
- 2) España ha de cooperar con el tribunal argentino que investiga los crímenes cometidos en España entre 1936 y 1977, absteniéndose de ejercitar acciones que obstaculicen los avances en dicho procedimiento judicial. Concretamente, el Estado Español ha de ejecutar las órdenes de detención que ha emitido el tribunal argentino contra presuntos implicados en graves violaciones de los derechos humanos. Si España persiste en su decisión de no cooperar con el juzgado argentino, desoyendo las órdenes de detención y denegando las extradiciones solicitadas por dicho juzgado, los tribunales españoles han de iniciar una investigación efectiva, dando cumplimiento al principio de derecho internacional *aut dedere aut iudicare*
- 3) España debe derogar la Ley 46/1977 de Amnistía, al ser contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España en 1.977, así como a otras normas de Derecho Internacional
- 4) Debe tipificar la tortura y las desapariciones forzadas dentro de la categoría de crímenes de derecho internacional, y especificar que estos crímenes son imprescriptibles. Consecuentemente, se deben prever sanciones para estos delitos que sean acordes con su gravedad.
- 5) La Administración Pública debe asumir la responsabilidad en la búsqueda de las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura, y garantizar los recursos económicos que sean necesarios para la localización y exhumación de los restos de los desaparecidos
- 6) Deben adoptarse las medidas legislativas y reglamentarias que sean precisas para constituir una Comisión de la Verdad en relación con los crímenes cometidos durante la dictadura franquista, facilitando, a tal efecto, el acceso a la totalidad de los archivos públicos y privados necesarios para ello.

EXTRANJEROS EN SITUACIÓN IRREGULAR

El internamiento de extranjeros en situación irregular se configura en el ordenamiento español y en el derecho internacional, como una medida preventiva para garantizar la expulsión del territorio nacional. Por tanto, es una medida cautelar. Por otra parte, es una medida excepcional, ya que sólo puede aplicarse cuando exista riesgo de incomparecencia que pueda dificultar la expulsión, o suponga un riesgo para el orden público.

En España se vulnera la ley, no se cumple la finalidad cautelar, sino que el internamiento se convierte en una medida represiva.

- Se recluye al extranjero en un centro de internamiento durante semanas o meses por el mero hecho de no tener documentación para residir en territorio español. Sólo la mitad de los extranjeros que son internados resultan finalmente expulsados. La propia Fiscalía General del Estado constata, en su memoria anual, que durante 2012 permanecieron privados de libertad en los distintos centros de internamiento de extranjeros hasta un total de 11.325 personas, mientras que fueron efectivamente expulsados o devueltos un total de 5.924 extranjeros.
- Muchos de estos extranjeros internados no son finalmente expulsados, o bien porque no son reconocidos por las embajadas de sus supuestos países de origen, por lo que no pueden ser documentados; o bien, porque tienen arraigo en España, como familia, cónyuge o hijos. Tanto el Ministerio del Interior como el Ministerio de Justicia conocen esta situación y pueden articular medidas para evitar estos internamientos. .
- Respecto a las condiciones en los centros de internamiento, son frecuentes las denuncias de los internos por insultos racistas y vejatorios que reciben por parte de los agentes que custodian los centros. Otro problema es la deficiente asistencia sanitaria y la alimentación. También se detecta con frecuencia que los extranjeros internos carecen de un conocimiento suficiente sobre el estado de su expediente, observándose por tanto deficiencias en materia de

Todas estas situaciones de internamiento pueden y tienen que evitarse.

Además, actualmente, en España se están multiplicando en las fronteras sur de Ceuta y Melilla las denominadas “devoluciones en caliente” que efectúan miembros de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad sin cobertura jurídica alguna para ello. Estas expulsiones, que consisten en devolver de inmediato al inmigrante a las autoridades marroquíes una vez que aquél ha ingresado en territorio español, violan tanto la legislación nacional como la internacional, y suponen una flagrante violación de los derechos que asisten a las personas extranjeras que han entrado en territorio español.

Recomendaciones a España:

- 1) España debe prohibir el internamiento de extranjeros, si previamente no se acredita que se ha realizado una valoración exhaustiva de las posibilidades reales de expulsión. En caso de no disponerse de la información suficiente, debe preponderar la libertad sobre el internamiento.
- 2) El internamiento, en su caso, acordado tras haberse examinado la situación administrativa de la persona extranjera, sólo debe aplicarse cuando no existan medidas menos gravosas para garantizar la expulsión; por ejemplo presentación periódica ante las autoridades o retirada de pasaporte.
- 3) La administración tiene que inspeccionar con eficacia los centros de internamiento y adaptar su funcionamiento a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.
- 4) El Gobierno debe adoptar las medidas para garantizar la asistencia sanitaria integral y el asesoramiento legal en los centros de internamiento.
- 5) Prohibir, por ley, la expulsión de extranjeros que hayan cruzado las fronteras españolas, sin que esta medida haya sido acordada judicialmente.